



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla

G. A.

05 JUL. 2018

E-004144

Señora
Karen Margarita Reales
Representante Legal
E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA.
Calle 7# 4-12
Santa Lucia - Atlántico

Ref.: Auto N° 00000956

Sírvase comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso, 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1826-037
I.T: No. 478. de 2018
Proyectó: M.V. (Contratista)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Handwritten notes and stamps, including the number 13 and a star symbol.

AUTO No.

00000956

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y, teniendo en cuenta lo señalado, en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a realizar seguimiento la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, ubicado en el municipio de Santa Lucia - Atlántico.

Que como resultado del seguimiento realizado se emitió Informe Técnico No. 0478 de 2018, enfatizando los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, ubicado en el municipio de Santa Lucia - Atlántico, según lo establecido en el último informe técnico N° 1898 del 29 de Diciembre de 2017, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de:

- Consulta externa.
- Nutrición.
- Vacunación.
- Servicio odontológico.
- Laboratorio clínico.
- Toma de muestras.
- Citología.
- Promoción y prevención.
- Control prenatal.
- Crecimiento y desarrollo.
- Rayos X.
- Ecografías.
- Psicología.
- Observación.
- Reanimación.
- Servicio de urgencias

Estos servicios son prestados en horas hábiles, de 7:00 a.m. a 3:00 pm de lunes a viernes.

J. P. Pach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

2

AUTO No.

00000956

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO"

El servicio de toma de muestras se presta los días martes y jueves, en el horario comprendido de 7:00 am a 8:00 am. Con un promedio de 50 pacientes.

CUMPLIMIENTO.

Auto N° 2000 del 19 de Diciembre de 2017, Notificado por edicto 236 del 23 de marzo de 2018	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Santa Lucia, ubicada en el Municipio de Santa Lucia- Atlántico. j) Deberá solicitar el permiso de vertimiento teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Decreto 1076 / 2015.	No cumplió, no registra información en el expediente.

REVISION DE LA DOCUMENTACION DEL EXPEDIENTE 1826-037.

De acuerdo con la información revisada en el Expediente 1826-037, La E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, ubicado en la Calle 7 N° 4 – 12, en el municipio de Santa Lucia- Atlántico, no ha tramitado ante la corporación autónoma regional del atlántico el permiso de vertimientos, requerido mediante Auto N° 2000 del 19 de Diciembre de 2017. Notificado por edicto 236 del 23 de marzo de 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 del 16 de Enero de 2018.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con la información revisada en el expediente 1826-037, con el fin de verificar la presentación del permiso de Vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Art. 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 del 16 de Enero de 2018 a La E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, ubicado en Calle 7 N° 4 – 12 del municipio de Santa Lucia – Atlántico, podemos concluir que la entidad no ha tramitado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A el permiso de vertimientos.

Permisos de Emisiones Atmosféricas: No requiere de permiso de emisiones atmosféricas debido a que esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: El Centro de Salud no cuenta con permiso de vertimientos, sin embargo, deberá realizar las caracterizaciones de aguas residuales. Según el concepto técnico N° 1898 del 29 de diciembre de 2017, la entidad cuenta con poza séptica, sin embargo no se encontraron registros de mantenimiento realizados por la entidad.

Permiso de Concesión de Agua: El centro de Salud no requiere de permiso de concesión de agua, debido a que el servicio de agua es suministrado por la empresa del municipio, según el último concepto técnico N° 1898 del 29 de Diciembre de 2017.

Jorge

AUTO No.

00000956

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO"

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: "el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993- señala: Funciones: A las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

Chapuz

AUTO No.

00000956

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO"

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

El Artículo 2.8.10.10, del Decreto 780 de 2016, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, instituye: Obligaciones de las autoridades ambientales. Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Que el Decreto 1076 del 2015, establece: En el **Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo**. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

- **Para Aguas Residuales no Domesticas tratadas.**
 1. Línea base del suelo..."
 2. Línea base del agua subterránea..."
 3. Sistema de disposición de los vertimientos..."
 4. Área de disposición del vertimiento..."
 5. Plan de monitoreo..."
 6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento..."

En el artículo **2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En el artículo **2.2.3.3.5.2: Requisitos del permiso de vertimientos**. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- Costo del proyecto, obra o actividad.
- "8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

Japax

AUTO No.

00000956

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO"

- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
- Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que el Decreto N° 50 del 16 de enero del 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 8, modifica los numerales 8, 11 Y 19 Y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedando así:

"Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos.* (...)

- ❖ "8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
- ❖ "11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
- ❖ "19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

En mérito de lo anterior se;

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO No.

00000956

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO"

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, ubicada en el municipio de Santa Lucia – Atlántico. Nit 805.006.991-0, representada legalmente por la señora Karen Margarita Reales, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, trámite ante esta autoridad ambiental, Permiso de Vertimientos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: El informe Técnico No. 0478 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

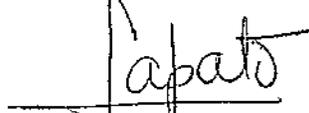
CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el Interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

05 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**